

Santiago, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 58.093-2019: estése al estado de la causa.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, para una adecuada resolución del asunto cabe dejar establecido, por emanar de los antecedentes y no estar controvertido, que la deuda correspondiente al crédito solidario de la Ley N° 19.287 se hizo exigible el año 2006, sin que conste el inicio de acción judicial en contra del recurrente para obtener el pago de la misma.

Segundo: Que la sentencia apelada rechazó el recurso de protección señalando al efecto, que de acuerdo al artículo 15 de la Ley N° 19.287, las nóminas de deudores morosos por las obligaciones a que se refiere dicha ley, serán públicas, circunstancia por la cual, la morosidad de la recurrente puede ser informada, aun cuando se encuentre vencido el término de cinco años contado desde la exigibilidad de la obligación.

Tercero: Que, en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, señala que no se ha acreditado que su parte se encuentre dentro de la nómina de morosos de crédito universitario, por lo tanto sólo cabe concluir que la información comunicada surge de una fuente privada,



resultando en consecuencia aplicable el lapso de cinco años a que alude el artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales. Agrega que la universidad recurrida se ha comportado como un acreedor poco diligente al dejar transcurrir 13 años para realizar el cobro de la deuda.

Cuarto: Que, a efectos del resolver la presente controversia, es preciso considerar que el artículo 13 bis de la Ley N° 19.848, introducido por la Ley N° 19.899, publicada en el Diario Oficial de 18 de agosto de 2003 (posterior a las Leyes N° 19.628 y 19.812) interpreta el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.287, en el sentido que las nóminas de los deudores morosos de los fondos solidarios de crédito universitario son públicas sin que les haya sido ni les sea aplicable lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

Quinto: Que, no obstante lo expuesto anteriormente, el referido artículo 15 de la Ley N° 19.287 no faculta de modo alguno a hacer un cobro inoportuno, por el contrario éste debe ejercerse dentro de un plazo razonable, siendo del todo improcedente forzar como un medio alternativo al cobro judicial la publicación a través de los informes financieros y comerciales de empresas habilitadas a estos efectos, originando con este proceder un medio de cobro impropio.

Sexto: Que la actuación de las recurridas vulneran las garantías constitucionales consagradas en los números 2 y



24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que le impide al recurrente acceder a fuentes de financiamiento en términos de igualdad con otras personas, afectando consecuentemente su patrimonio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de marzo de dos mil diecinueve y, en su lugar, se **acoge** el recurso de protección interpuesto, ordenando se oficie a las recurridas para que eliminen, en forma inmediata la publicación de la deuda del recurrente derivada del Fondo Solidario Universitario.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 7299-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Aránguiz y señora Vivanco por estar con permiso. Santiago, 17 de septiembre de 2019.





En Santiago, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

